INFORMACION OBRERA DEL EXTRANJERO

DE LA CONSTITUCION MEXICANA

TITULO SEXTO

Del Trabajo y de la Previsión Social

• • •

Artículo 123. —El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, sobre todo contrato de trabajo.

I—La duración de la jornada máxima será de 8 horas;

II.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres y peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10 de la noche;

III—Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16, tendrán como jornada máxima la de 6 horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato;

IV—Por cada 6 días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

V.—Las mujeres, durante los 3 meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzos material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir un salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI—El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción novena;

VII—Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII—El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX—La fijación del tipo del salario mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que se establecerá en cada Estado. En defecto de esas Comisiones, el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva;

X—El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI—Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo;

XII—En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas .Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparan un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII—Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será mayor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIV—Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traido como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

XV—El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI—Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII—Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros;

XVIII—Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez (10) días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos de violencia contra las personas y las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno;

XIX—Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mante-

(Pasa a la Página 6)

CANTINA & BODEGA
BENS
Nuestro lema:
LO MEJOR EN LICORES Y LA CERVEZA
SATISFACER AL CLIENTE DANDOLE
MAS FRIA DE LA CIUDAD.
Calle 11, Meléndez, casa No. 59-L
Teléfono 195 — Colón.

Para Tomar
o para Vender
RECUERDELO BIEN!

PEPSI-COLA
Siempre es más y mejor.

CANTINA "EL DRAGON DE ORO"
EL "BAR" DEMOCRATA
Siempre damos servicio esmerado y
y Licores Finos.
PEDRO DIAZ, Prop.
Avenida Herrera y Calle 10, Colón

CAFE KRESH
Cliente que atendemos, cliente fijo.
Es la casa por excelencia para la
gente de buen gusto
Teléfono 575
Casa No. 11.141 – Central – Colón.

© BIBLIOTECA NACIONAL ERNESTO J. CASTILLERO R.